



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos para mayores, radicado 2023-098, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

**Sírvase disponer. Manizales, 16 de noviembre de 2023.**

**GLORIA ELENA MONTES GRISALES**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 170013110005 2023 00098 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANA MARULANDA URINE  
**BENEFICIARIO:** J.M.M.M.  
**DEMANDADO:** FRANCISCO JAVIER MARÍN RAMÍREZ

**Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

La defensora de familia obrando en defensa de los intereses del menor J.M.M.M., allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por la demandante, señora **LEIDY JOHANA MARULANDA URIBE**, en representación de su hijo menor de edad **J.M.M.M.**, a través de la Defensora de familia del ICBF y en contra de **FRANCISCO JAVIER MARÍN RAMÍREZ**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que hasta el mes de septiembre de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados y abonos aplicados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$3.747.972,85**, por lo antes dicho.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc00c06554fd461ca61b4afa7c4f2c7b7eafb130bc2b7309123b20cc1327f5f**

Documento generado en 16/11/2023 04:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte actora, solicita al Despacho la terminación del proceso y su respectivo archivo, ante un mal entendido suscitado en la plataforma de la rama judicial al quedar radicado doblemente la demanda ya debidamente terminada en el Juzgado Cuarto de Familia por acuerdo conciliatorio entre las partes.

Informo que se allegó el acuerdo presentado por las partes ante el Juzgado Cuarto de Familia y la providencia del 4 de octubre de 2023, donde el Juez Cuarto de Familia del circuito de Manizales, aprueba la transacción al que llegaron los señores Alejandra Valencia García, en representación de sus hijos menores y el señor Willinthon Plazas García, y se dio por terminado el proceso de alimentos allí iniciado con radicado 2023-00266.

Manizales, 16 de noviembre de 2023

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS**

**RADICACION:** 17001311000520230042300  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor V.P.V y E.P.V  
**REPRESENTANTE:** Alejandra Valencia García  
**DEMANDADO:** Willinthon Plazas García

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y los anexos allegados, donde se evidencia que efectivamente, las partes allegaron a un acuerdo presentado ante el Juzgado Cuarto de Familia, donde se tramitó judicialmente el proceso de alimentos en beneficio de los menores V.P.V y E.P.V, mismo que ya se encuentra debidamente terminado y archivado ante la aprobación de la conciliación a que llegaron los señores Alejandra Valencia García y Willinthon Plazas García, con respecto a la cuota alimentaria para sus menores hijos, se considera.

a)- Conforme lo establece la Ley 2220 de 2022, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por sí mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado. Según esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras.

b)- Establece tal normativa, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios.

c) Ya en lo referente a la transacción regulada en el artículo 312 del CGP, corresponde a una forma anormal de terminación del proceso.

d) Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que debe procederse a dar por terminado el proceso, con la consecuente levantamiento de las medidas



cautelares, pues su objeto ya fue transado por las partes y el acuerdo en ese sentido aprobado por una autoridad judicial.

Es Revisados los anexos a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, refulge que la mismas partes en este trámite la señora ALEJANDRA VALENCIA GARCÍA y el señor WILINTHON PLAZAS GARCÍA, dirimieron el conflicto frente a la regulación de los alimentos de sus dos menores hijos a través de una conciliación que fue aprobada por el Juzgado Cuarto de Familia mediante providencia del 4 de octubre de 2023; duplicidad de procesos en cuanto a su radicación que según la información de la apoderado se debió a una confusión pero de lo cual refulge que correspondía la mismo proceso que también se cursaba ante este Despacho. .

Advertido lo anterior y como el acuerdo presentado por las partes fue precisamente aprobado por el Juzgado Cuarto de Familia, no hay lugar a refrendarlo nuevamente en este trámite pues ya se hizo lo propio por el Juzgado homologo, por el contrario, al ya evidenciarse dirimido el objeto del litigio en este proceso lo procedente es adosar el acuerdo y su aprobación y en consecuencia dar por terminado el presente proceso

En virtud de lo anterior, deben levantarse las medidas cautelares decretadas en auto admisorio del 4 de julio de 2023, consistente en los alimentos provisionales en favor de los menores V.P.V y E.P.V, del 30 %del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devenga el demandado como funcionario de la Policía Nacional de Colombia y como quiera que el Juzgado Cuarto de Familia reguló la cuota de los menores aprobando el acuerdo en el que se descontaría con destino a ese proceso el porcentaje del 40% se dejará a disposición de ese Despacho los títulos que se encuentren pendientes de pago pues es el mentado Despacho el competente para entregarlos dado que se repite es quien reguló la cuota y dispuso el descuento para el radicado 17001311000420230026600, ello además porque fue ese Juzgado a quien primero se radicó el proceso y se notificó al demandado, en cuanto se repite siendo el mismo objeto de ambos proceso fue quien decidió el mismo, incluso en una cuantía mayor al que provisionalmente dispuso este Despacho en el auto admisorio.

e) En relación con la solicitud del Juzgado Cuarto de Familia, la Secretaría le informará que el presente proceso se dio por terminado y que las medidas cautelares decretadas fueron levantadas, ordenando que los títulos existentes en este trámite fueran convertido a ese Despacho en virtud a que fue quien decidió lo referente a los alimentos de los menores demandantes y dispuso su descuento a cuenta del proceso 17001311000420230026600,

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOSAR** el acuerdo conciliatorio que presentaron los señores Alejandra Valencia García y Willinthon Plazas García con respecto a los alimentos en beneficio de sus menores hijos V.P.V y E.P. V **ante el Juzgado Cuarto de Familia y el auto del 4 de octubre de 2023,** que aprobó ese Despacho

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ante la decisión que frente al objeto del litigio ya resolvió el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas en auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2023. Secretaría libre el oficio pertinente al pagador de la Policía Nacional a efectos de que proceda en tal sentido.

**QUINTO: DEJAR** a disposición los títulos judiciales existentes en el presente trámite procesal al Juzgado Cuarto de Familia, quien aprobó el acuerdo frente a los alimentos de los menores demandantes y con destino al 17001311000420230026600. Secretaria realice la conversión pertinente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO: ORDENAR** a la secretaria que hasta que el levantamiento de las medidas se concrete, se conviertan los títulos que se consigan con destino a este proceso al Juzgado Cuarto de Familia y con destino al proceso radicado bajo el número 17001311000420230026600,

**SEPTIMO: INFORMAR** al Juzgado Cuarto de Familia, dando respuesta al oficio Nro. 792 del 10 de noviembre de 2023, que este proceso ya fue terminado, las medidas cautelares levantadas y a su disposición los títulos existentes.

**OCTAVO:** Ordenar el archivo del expediente previa anotación en los registros del despacho.

Cjpa

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e601c5d4effa1df43c23b58469c1a61c62e1ea0cad84842aa733c18609e0d2c**

Documento generado en 16/11/2023 06:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepción de fondo "cobro de lo no debido", que, una vez corrido el traslado a la actora hizo pronunciamiento.

Manizales, 16 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00468 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENORE E.A.V representado por la señora**  
**EMILCE VILLALOBOS PINILLA**  
**DEMANDADO: JOHNY ALBERTO ALVAREZ DIAZ**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** lii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.
- 2- De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio,
3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que procede a decretar las pruebas documentales tanto las allegadas por la demandante y por el demandado, únicas pedidas en este trámite.
4. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales y por ende no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso
5. Revisado el plenario, se observa que aunque en auto del 17 de agosto de los cursantes se ordenó al centro de servicios que junto con la notificación del mandamiento de pago se notificara el traslado del REDAM y en el auto que se surtió tal acto no se evidencia esa notificación para proceder con el trámite de esa medida, se correrá en este proveído dicho traslado al deudor alimentario como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2097 del 2021 y dicha notificación se realiza por estados electrónicos dado que el demandado ya se notificó e incluso se pronunció frente a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

- 1.- **DE LA PARTE DEMANDANTE: - Documentales:** Las aportadas con la demanda.
2. **DE LA PARTE DEMANDADA: - Documentales:** Las aportada con la contestación

**SEGUNDO: ANUNCIAR** que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, **se proferirá sentencia anticipada por escrito** que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO al deudor alimentario, señor Johny Alberto Álvarez Díaz por el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, frente a su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 y para los efectos ahí contenidos.

**CUARTO:** Reconocer personería a la estudiante de derecho Daniela Agudelo Osorio, para representar al demandado.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9767a6f0f4da835e10bbe3f266d09ef582df6951bab986f64cce4a97d1f8025a**

Documento generado en 16/11/2023 05:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00481 00**  
**PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE : Diego Hernández García**  
**DEMANDADO : María Cielo Orozco Díaz**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud de la parte demandada, se considera:

1. Mediante auto del 5 de octubre de 2023 se decretó el embargo de las cesantías causadas durante el periodo del 23 febrero de 1980 al 26 junio de 2023 y que se encuentran en cabeza del señor Diego Hernández García, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10249067, se hizo otros ordenamientos y se fijó fecha para el próximo 28 de noviembre a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP

2. Mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2023, el fondo nacional de ahorro, informo al Despacho la efectividad de la medida cautelar sobre el 100% de las cesantías del señor Diego Hernández García

3. Solicita la apoderada judicial de la parte demandada, oficiar al fondo Nacional de ahorro y vivienda para que informe cual es el monto de las cesantías con las que cuenta el demandante el señor Diego Hernández Orozco Díaz, con el propósito de presentar dicha suma en los inventarios y avalúos.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que lo que se solicita es la adquisición de una prueba documental, actuación reservada para la audiencia establecida en el artículo 501 del CGP que ya está programada pues como ya se había referido el Despacho en auto del 5 de octubre de 2023 tanto la confección de los inventarios como la objeción de las mismas y las pruebas que se pretenda pedir por razón de las objeciones que se llegaren a pedir está reservada a la mencionada audiencia; ahora desde el artículo 523 ibidem para procesos de esta índole incluso la Ley contempla que el valor de los bienes corresponderá a uno estimado.

No obstante lo anterior y como el Fondo Nacional del ahorro ya informó sobre la concreción del embargo de cesantías del demandante, lo que si se le impondrá a este último por tener mejores condiciones de aportarlo, es que en el día de la audiencia allegue la certificación, extracto o semejante donde conste el valor de sus cesantías consignados en el fondo donde se encuentran y las fechas en las que fueron consignadas las vigentes, documento que deberá ser remitido al Despacho y a la contraparte en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud presentada por la parte demandada, por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de 5 día siguientes a la notificación de este proveído remita al Despacho y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada, la certificación, extracto o semejante donde conste el valor de sus cesantías consignados en el fondo donde se encuentran y las fechas en las que fueron consignadas las vigentes.

**TERCERO: EXHORTAR** a las partes se presenten en la fecha fijada en auto del 5 de octubre de 2023 y cumplan la carga de presentar los inventarios y avalúos en el término concedido en dicho auto.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a309e55dee73713cea87b1deb0c65b54908ff71dc4e5a51847cbf6d99da1e003**

Documento generado en 16/11/2023 05:42:14 PM

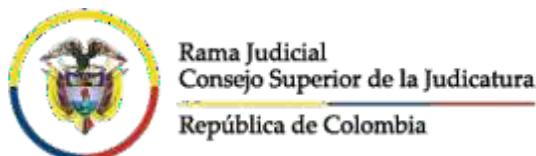
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 14 de noviembre de 2023 , la estudiante de derecho María Alexandra Osorio Arroyave, apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder, así mismo, los oficios del 26, 27, 30 de octubre de 2023 de los Bancos de Bogotá, Banco Falabella, BBVA, Caja Social y Banco de Occidente, en los cuales que la medida de embargo no surtió efectos porque el demandado no tiene productos financieros con las entidades y de la oficina de Migración Colombia informado que quedó registrado el impedimento para salir del país.

Manizales, 16 de noviembre de 2023

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION :17 001 31 10 005 2023 00540 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR L.L.V representada por la señora**  
**DIANA PATRICIA VALENCIA BETANCUR**  
**DEMANDADO: JOHN JAIBER LOPEZ ESCOBAR**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo la renuncia al poder presentada por la estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, María Alexandra Osorio Arroyave, que representa a la parte demandante, advierte el Despacho que la misma se tendrá por no presentada, pues no allegó la constancia de comunicación enviada a la poderdante que estipula el artículo 76 del CGP.

2. Al respecto, se le advierte a la estudiante de Derecho sobre las consecuencias académicas que puede acarrearle pues hasta que no cumpla con las exigencias que establece la Ley continua como apoderada de la parte demandante y por ende debe cumplir con las exigencias legales que le corresponden como tal, por lo que se le requerirá para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído proceda a comunicar a su poderdante la renuncia al poder conferido, allegando las constancias de esa comunicación al Juzgado.

Teniendo en cuenta lo acontecido se dispondrá informar lo acontecido al director del Consultorio jurídico a efectos de que proceda con el seguimiento del ordenamiento y realice las gestiones que le competen para que el proceso no quede sin representación habida cuenta que el mismo esta bajo su vigilancia.

3. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento los oficios del 26, 27, 30 de octubre de 2023 de los Bancos de Bogotá, Banco Falabella, BBVA, Caja Social y Banco de Occidente, en los cuales que la medida de embargo no surtió efectos porque el demandado no tiene productos financieros con las entidades y el oficio de Migración Colombia informado que quedó registrado el impedimento para salir del país.

Advertido lo anterior, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER por no presentada** la renuncia presentada por la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales María Alexandra Osorio Arroyave, como apoderada judicial de la parte demandante, pues no acreditó la comunicación enviada a la poderdante a la dirección reportada como lugar de notificación como lo estipula el artículo 76 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la estudiante de derecho María Alexandra Osorio Arroyave, a través del correo electrónico [osorioa1601@gmail.com](mailto:osorioa1601@gmail.com) para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a comunicar a su poderdante la renuncia del poder conferido, allegando las constancias correspondientes al Juzgado.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante los oficios los oficios del 26, 27, 30 de octubre de 2023 de los Bancos de Bogotá, Banco Falabella, BBVA, Caja Social y Banco de Occidente, en los cuales que la medida de embargo no surtió efectos porque el demandado no tiene productos financieros con las entidades y el oficio de Migración Colombia informado que quedó registrado el impedimento para salir del país. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación de los demandados y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP y la constancia de , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

**QUINTO: INFORMAR al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad** de Manizales, sobre el incumplimiento de la estudiante de derecho de la comunicación a su poderdante de su renuncia a fin de que realice la vigilancia del proceso y asigne una estudiante que tome la representación de la demandante de manera inmediata y se proceda con la carga de notificar al demandado. Secretaría remita copia de este auto al mentado director y el expediente digital integro y completo, en igual sentido, se le solicita exhortar a los estudiantes frente al cumplimiento que exige el artículo 76 del CGP.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d08669ced55137a06e59ad7ee5685ee7573331e85ecb91d5ac531eb794b4c5**

Documento generado en 16/11/2023 02:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00542 00**  
**PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRI CATOLICO**  
**DEMANDANTE: JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA**  
**DEMANDADA: PAOLA MOLINA CARDONA**

**Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el estado del proceso y el oficio de la Eps Sura, se considera:

1. En auto del 31 de octubre de 2023 se negó la autorización de que la notificación a la demandada se realizara a través de los correos en razón a que no se aportaron en ese momento las evidencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 para establecer que los correos informados en la demanda corresponden a la señora Paola Molina Cardona.

2. En oficios del 11 de noviembre de 2023 la EPS SURA informó el salario base de cotización de la parte demandante y demandada e igualmente indicó las direcciones físicas y correos electrónicos de las partes, advirtiendo que el correo [paola@novoseguros.com](mailto:paola@novoseguros.com) corresponde al que ante esa entidad reportó la señora Paola Molina Cardona y concuerda con el que e informó en la demandada por lo que se procederá a autorizar la notificación de la señora Paola Molina Cardona a las direcciones reportadas en la EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación de la demandada **PAOLA MOLINA CARDONA**, a través del canal digital [paola@novoseguros.com](mailto:paola@novoseguros.com)

**SEGUNDO: Disponer que la notificación se realice** por Centro de Servicios a la señora PAOLA MOLINA CARDONA, en el correo que de aquella se reportó por la EPS y en la forma establecida por el artículo 8 dec la Ley 2213 de 2022,

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante de cumplimiento a las cargas impuestas a ese extremo de la litis en auto del 31 de octubre de 2023 y en los términos ahí establecidos, en t.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81e37c1773893e73d8505500e0e178058d3630d863619df23e0655f7f8ccee8**

Documento generado en 16/11/2023 02:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17001 31 10 005 2023 00557 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR M.C.B  
**REPRESENTANTE:** Leidy Tatiana Betancourt Murillo  
**DEMANDADO:** James Darío Calle Grisales

**Manizales, Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

1. Revisada la demanda y advertida que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se admitirá la misma
2. Con el escrito de la demanda solicita la parte actora se fijen alimentos provisionales a favor del menor M.C.B, el 50% del salario que devenga el señor **James Darío Calle Grisales**, como empleado de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A

En tal virtud se accederá a la medida, pero no en las condiciones establecidas, esto es, se fijarán alimentos provisionales solo respecto al 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado, como empleado de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A de Manizales, con excepción de las cesantías de conformidad con el artículo 129 del CIA pues es precisamente en este trámite donde debe establecerse la cuantía de la cuota y no desde ya determinarse en el máximo que determina la norma, ya en lo que corresponde a las cesantías deviene que no es una prestación que se deba tener en cuenta para la fijación en cuanto no corresponde a un ingreso mensual y este trámite no es un ejecutivo.

Aunque del accionado se afirma presuntamente devengar ingresos de un UBER, no se tomará dicho concepto para fijar alimentos provisionales en cuanto no corresponden a ingresos determinados que se deriven de una actividad reglamentada a fin de disponer un embargo, amén que ni siquiera se conoce si el demandado realiza esa actividad.

3. Por ser procedente y con la finalidad de asegurar el pago la obligación ejecutada, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

3. Como quiera que del acta prejudicial ante el Procurador de Familia se encuentra las evidencias que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a dónde se obtuvo dicho correo, se autorizará la notificación del demandado a su correo electrónico y en virtud del artículo 291 del CGP se dispondrá que la misma se realice por Centro de Servicios, amén de que de los anexos se vislumbra del acta de conciliación celebrada entre las partes que el correo electrónico referenciado por el demandado para efectos de notificación es [jcallegrisales@gmail.com](mailto:jcallegrisales@gmail.com)

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Alimentos presentada por la menor M.C.B, representado por la señora **LEIDY TATIANA BETANCOURT MURILLO** contra el señor **JAMES DARÍO CALLE GRISALES**.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales** en favor del menor M.C.B, el 30 % del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como empleado de la de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, **DECRETAR** el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor



**JAMES DARÍO CALLE GRISALES**, con C.C 1053793525, en dicha empresa.

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora **LEIDY TATIANA BETANCOURT MURILLO** como representante legal del menor citado y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente comunicando la medida al pagador y a la apoderada de la parte demandante; al **pagador también solicítese certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos que se le hacen y por qué entidad o entidades se realizan**. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley y concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que informe sobre la concesión de la medida y frente a la información.

El oficio será remitido a la entidad y a la apoderada de la parte demandante quien también deberá radicarlo y acreditar su radicación ante el pagador en el término de 3 días siguientes al recibo del oficio en su correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente auto al señor **JAMES DARÍO CALLE GRISALES** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado** solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**QUINTO: DISPONER** que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP, para lo cual deberá efectuarse según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Secretaría remita el expediente y realice la contabilización del término.

**SEXTO:** Notifíquese el presente auto al Defensor y al Procurador de Familia

**SEPTIMO: DAR** aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado el señor **James Darío Calle Grisales**, identificado con cedula de ciudadanía Nro1053793525,, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**OCTAVO: ORDENAR** como auto de impulso para ser decretada de oficio en el momento procesal oportuno:

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

- a) Certificado del colegio o institución donde está matriculado el menor donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrito; cuales son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que debe pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada por parte de la institución educativa, cuya fecha de expedición no deberá sobrepasar la fecha de este auto.
- b) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet de la vivienda donde se afirma en la demanda habita el menor, indicando el número de personas que habitan la vivienda-
- c) El contrato de arrendamiento actual donde vive el menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio, en caso de ser prestada o tenerse otra modalidad así deberá informarse; en caso de pagarse arriendo deberá allegarse la certificación, factura, recibo o semejante donde se



evidencia su pago de los 3 últimos meses a la fecha de este auto.

d) El certificado laboral o semejante donde conste el valor de los ingresos de la progenitora del menor demandante y los descuentos que se le hacen, en caso de no tener un contrato laboral se indicará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen y en el evento de declarar renta deberá aportar la última presentada.

e) Deberá informar con qué personas habita el menor y cuál es el parentesco con cada una de ellas.

a) Deberá aclarar la progenitora del menor demandante cuál es su estado civil, si es casado, tienen una compañera permanente o soltero, en los dos primeros casos, indicará el nombre de la misma y cuáles son sus ingresos mensuales; de tener otros hijos deberá allegar el registro civil de nacimiento.

f)

**DECIMO: REQUERIR** a la parte demandada para que en el mismo término concedido para contestar la demanda allegue:

b) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet de la vivienda donde reside, indicando el número de personas que habitan la vivienda-

c) El contrato de arrendamiento actual donde vive en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio, en caso de ser prestada o tenerse otra modalidad así deberá informarse; en caso de pagarse arriendo deberá allegarse la certificación, factura, recibo o semejante donde se evidencia su pago de los 3 últimos meses a la fecha de este auto.

d) El certificado laboral o semejante donde conste el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen, en caso de no tener un contrato laboral se indicará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen y en el evento de declarar renta deberá aportar la última presentada.

e) Deberá informar con qué personas habita y cuál es el parentesco con cada una de ellas.

f) Deberá aclarar cuál es su estado civil, si es casado, tienen una compañera permanente o soltero, en los dos primeros casos, indicará el nombre de la misma y cuáles son sus ingresos mensuales, de tener otros hijos deberá allegar el registro civil de nacimiento.

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7fc5ed932da4e5850f0b29b3d935772620769b786aaa885371c912333bfc2a**

Documento generado en 16/11/2023 08:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00559 00  
**PROCESO:** DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** Juan David Cárdenas Giraldo  
**DEMANDADO:** Menores M.I.C.T y E.C.T  
**REPRESENTANTE:** Angie Tatiana Tangarife Giraldo

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 4, 10, 11 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 ibidem en concordancia con el artículo 90 No. 1, 2 y 7 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

- 1- Deberá informar la dirección física completa de la parte demandante y demandada (nomenclatura y ciudad) pues en el acápite de notificación solo aparece por parte del demandante la misma dirección del abogado y por la parte demanda solo el correo electrónico, así mismo deberá precisarse la dirección de los menores, si es la misma de la madre o los mismos ostenta otra dirección, de ser así deberá aportarse; en tal virtud deberá indicarse con claridad la dirección física para efectos de notificación de la representante legal de los menores demandantes, sin que la del apoderado supla la de la demandante y el correo electrónico la del demandado pues el artículo 82 del CGO es claro en establecer que debe aportarse a la dirección física y electrónico ( con respecto a esta deberá informarse cómo se obtuvo y allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) y no queda al arbitrio de la parte aportarla o no.
- 2- Contempla el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a la dirección aportada de la parte demandada.

- 3- En el acápite de pruebas se enfilan una serie de documentos como registros civiles y la conciliación realizada ante el ICBF, que aunque anunciados no fueron aportados , por lo que se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de los menores contra quienes se dirige el presente proceso de quien se dice se inicia este proceso, el acta donde refiere ya fueron regulados los alimentos que pretende disminuir y demás pruebas que se anunciaron, pues se repite ninguno de los documentos enlistados en la demanda fueron aportados. .
- 4- Deberá acreditar la parte demandante el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que no se evidencia poder alguno o la acreditación del mismo, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda, en cuanto no acreditó su mandato según las reglas establecidas en la mentada norma; debe advertirse que de conformidad con los artículos 28,29 y 30 esta demanda requiere del derecho de procuración – esto es, la interposición de la misma a través de apoderado



judicial y el mismo no fue aportado y quien se anuncia como tal no allegó el mandato que lo faculta para intervenir en este trámite-.

- 5- Deberá acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el presente proceso de disminución de cuota alimentaria de conformidad con el artículo 90 No. 7 del CGP en concordancia con el artículo 69 la Ley 2220 de 2022, pues ningún documento en ese sentido fue allegado e incluso el anunciado como tal corresponde al acta donde al parecer conciliaron la cuota alimentaria que se pretende disminuir pero ni siquiera se anuncia que posterior a ello y antes el inicio de este proceso se hubiera agotado dicho requisito.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, el Dr. Jesús Alejandro Martínez Flórez, pues no se cuenta con el mandato que dice le fue conferido ese extremo de la litis.

cjpa

## NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b451fdbb9d55c5290ad80e9fa111ec894a461b1ec6e0037ca8145dd7e9089f**

Documento generado en 16/11/2023 03:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00561 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** Pablo Heli Salinas Aguirre  
**DEMANDANDA:** María Yolanda Zuleta García

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 84 No. 1 y 90 No 2, todos del CGP, la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo cual también deberá cumplir al momento en que presente la subsanación, evento en el que remitirá este escrito junto con el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá cumplir con la acreditación de la remisión de la demandada, anexos, auto inadmisorio, subsanación a la parte accionada.

2. Deberá acreditar la parte demandante el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. como quiera que no se evidencia poder alguno o la acreditación del mismo.

Lo anterior atendiendo a que la captura de pantalla que se allega presuntamente correspondería a un número WhatsApp el cual no constituye una dirección electrónica o canal o sitio electrónico válida para los efectos consagrados en la referida norma ni para notificación, pues de conformidad con el artículo 103 parágrafo tercero no se garantiza la autenticidad e integridad del intercambio, postura acogida por el Tribunal Superior de Manizales en auto del 15 de febrero de 2022, en el mismo trámite declarativo <sup>1</sup> al resolver una nulidad precisamente bajo los mismos supuestos que el demandante pretende presentar como dirección el de un número la WhatsApp como canal para ese efecto y referido a mensaje de datos, incluso el poder ni siquiera se encuentra firmado de quien se anuncia es el poderdante, de quien por demás se informó un correo electrónico medio idóneo para el conferimiento del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos antes indicados, so pena de rechazo

<sup>1</sup> Radicado 17001311000520210017102



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: Abstenerse de reconocer** personería al Dr. Román Morales López, en cuanto no presentó el poder en los términos del artículo art. 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc5837543338a15c659f856201e2baa46cbb0218c9831479a4894ce186d375**

Documento generado en 16/11/2023 04:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN: 17001311000520230056200**  
**PROCESO: ADOPCION MAYOR DE EDAD**  
**SOLICITANTES: GLORIA INES GOMEZ y OMAR TRUJILLO RAMIREZ**

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintres (2023).

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las direcciones físicas y electrónicas de las partes y del apoderado en donde recibirán notificaciones, se advierte que en el escrito genitor se obvió el cumplimiento del mismo, pues solo se hace referencia en el acápite de notificaciones a los solicitante, apoderado, sin indicarse la dirección física y electrónica de la señora N. C. E. y de quien se pretende la adopción y que por disposición del artículo 69 del C.IA deber dar su consentimiento, ello en consideración a que en el hecho quinto incluso se indica estaría en un hogar sustituto, pero no se hace referencia a la dirección de la ubicación de ese lugar

En tal virtud la parte demandante deberá indicar cuál es la dirección física (nomenclatura completa y ciudad) y el correo electrónico de la señora N. C. E., en caso de no tenerse este último así deberá informarse.

2. Aunque la señora N. C. E y de quien se pretende la adopción, no es una demandada, si es una parte que debe vincularse a este trámite pues para la adopción que se pretende incluso se debe contar con su aquiescencia de conformidad con el art. 69 del CIA, razón por la cual la parte demandante debe acreditar que simultáneamente a la radicación de la demanda, envió por medio electrónico o correo físico, copia de ella y de sus anexos a la señora N. C. E, de conformidad con el artículo 6º la Ley 2213 de 2022; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma.

3. Precisar si la señora Natalia Cárdenas Escalante puede darse a entender, expresar su voluntad y dar consentimiento, en caso de no hacerlo, deberá informar de manera precisa qué la limita para expresarse o darse a entender y en ese evento allegar el apoyo de conformidad con la Ley 1996 de 2019 para expresar su consentimiento en este trámite.

4. En el hecho séptimo se aclara que los demandantes y la señora N. C. E , en su leal saber y entender brindan su total consentimiento para llevar a cabo este proceso, pero no fue aportada ningún consentimiento de quien se pretende dar a entender de hecho no se le remitió la demanda ni se informó la dirección de la misma, por lo que deberá aclararse este hecho. .

5. Se afirma que la señora N. C. E es mayor de edad por lo tanto deberá aclararse la razón por la cual no se aportó su registro civil de nacimiento, dado que aquella y de quien se afirma dio su consentimiento para el inicio de la demanda puede solicitarlo, en ese orden, deberá aportarse el mentado registro, pues se reitera, la señora N. C. E. está facultada para solicitarlo, como bien lo informó la Notaria.

6. Deberá aclarar desde qué fecha la señora N. C. E. dejó de vivir con los solicitantes.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Adopción iniciado por los señores **Gloria Inés Gómez y Omar Trujillo Ramírez** con respecto a la señora **Natalia Cárdenas Escalante**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **INGMAR RAFAEL TORREGROZA GUITIERREZ**, con T.P. 336.363 como apoderado judicial de los señores **Gloria Inés Gómez y Omar Trujillo Ramírez**.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3efdb426edc48d66ebe221e83de65e316cda35f8170b56b0ea351e1822011ae**

Documento generado en 16/11/2023 02:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**